Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN LA PAZ
VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES
CORRESPONDENCIA
03 OCT. 2016
Hrs. 15:42 Fojas. 10
Registro Nº 18572

CIRCULAR
CI/VER Nº 096/2016

DE: Juan José Quiroz Fernández
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR

A: **DIRECTORES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN DE LA PAZ, ORURO, POTOSÍ, COCHABAMBA, CHUQUISACA, TARIJA, SANTA CRUZ, BENI Y PANDO**

REF.: **DIFUSIÓN R.M. No. 410/2016 Y R.M. 530/2016**

FECHA: 29 de Septiembre de 2016

Para su conocimiento, difusión y estricto cumplimiento, adjunto a la presente remito a ustedes copia de las siguientes Resoluciones Ministeriales:

- R.M. No. 410/2016 de fecha 2 de agosto de 2016, la misma que aprueba el "Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas" en aplicación y cumplimiento a lo determinado en el Parágrafo IV del Artículo 31 de la Ley Nº 223/2016.
- R.M. No. 530/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, la misma que aprueba el Reglamento de Otorgación de Certificados Supletorios de Diplomas de Bachiller.

Con este motivo, saludo a ustedes con las consideraciones más distinguidas.

Lic. Juan José Quiroz Fernández
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Adj.: Lo indicado
HR 4480 - 27693
JJQ/eod

la revolución educativa AVANZA

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0410/2016

La Paz, 2 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, dispone que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Que el Artículo 70 del mismo Texto Constitucional, establece que toda persona con Discapacidad goza del derecho a ser protegido por su familia y por el Estado; a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con un remuneración justa que le asegure una vida digna. Asimismo, el Artículo 71 determina que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 070 de 20 diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", establece las bases de la educación, entre otros: es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 5 de la Ley de la Educación determina los objetivos de la educación, entre otros: promover la unidad del Estado Plurinacional respetando la diversidad, consolidando su soberanía económica, social y cultural, con equidad e igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones para todas las personas y desarrollar políticas educativas que promuevan el acceso y la permanencia de personas con necesidades educativas asociadas a discapacidad en el sistema educativo y sensibilizar a la sociedad sobre su atención integral sin discriminación alguna.

Que el Artículo 80 de la referida Ley N° 070 establece que en el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: 1. Gobiernos Departamentales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción. b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. 2. Gobiernos Municipales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción. b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Que la Ley N° 4024 de 25 de abril de 2009, aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", abierto a la firma en la Sede de Naciones Unidas a partir del 30 de marzo de 2007 y suscrito por Bolivia el 13 de agosto de 2007, el mismo que determina que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con

VºBº DESPACHO DE EDUCACIÓN Lic. Roberto Iván Aguilar Gómez

VºBº R.M.L. D.G.A.J.

VºBº ANÁLISIS JURÍDICO M.E.

las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; asimismo, los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

Que el Parágrafo IV del Artículo 31 de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad, establece que el Estado Plurinacional, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales, promueve y garantiza la supresión de todas las barreras arquitectónicas, psicopedagógicas y comunicacionales existentes en el actual sistema educativo boliviano; y en lo referente a las barreras arquitectónicas obligará gradualmente a suprimirlas en los planos de cualquier unidad educativa que se construya en el país, asumiendo las responsabilidades de las instituciones de acuerdo a sus competencias.

Que el Artículo 37 de la referida Ley dispone que: *"El Estado Plurinacional de Bolivia definirá políticas públicas en materia de accesibilidad que garanticen el ejercicio pleno de este derecho; Todos los Órganos del Estado Plurinacional, en sus distintos niveles, instituciones públicas y privadas, deberán adecuar su estructura arquitectónica, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte, de manera gradual, a partir de la promulgación de la presente Ley, para garantizar la accesibilidad a las Personas con Discapacidad y las nuevas construcciones, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte deberán contar con las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente Ley a partir de su promulgación".*

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, Reglamento a la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, General de Discapacidad, determina que la infraestructura y mobiliario de las instituciones educativas del Sistema Educativo Plurinacional, serán adecuados y adaptados gradualmente a la normativa específica emitida por el Ministerio de Educación para la eliminación de barreras arquitectónicas.

Que la Resolución Ministerial N° 077 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprueba como guía nacional, las 17 Normas Bolivianas "Accesibilidad de las Personas con Discapacidad al Medio Físico".

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece las atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano, entre otras: Emitir resoluciones ministeriales.

Que el Artículo 106 del referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial, entre otras, proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias intraculturales e interculturales para la educación alternativa y especial.

Que el Informe IN/DGAA/EI N° 0081/2016 de 1° de junio de 2016, emitido por el Especialista II Encargado del Equipo de Infraestructura de la Dirección General de Asuntos Administrativos, manifiesta que en el marco de los mandatos constitucionales y leyes en actual vigencia, el Ministerio de Educación tiene la obligación de elaborar la

reglamentación para la eliminación de barreras arquitectónicas en instituciones educativas del Sistema Educativo Plurinacional y establecer las condiciones óptimas de comodidad y accesibilidad de los estudiantes y personas en general a los establecimientos educativos a través de los medios físicos necesarios y adecuados a todo tipo de personas considerando sus condiciones de edad, estado y limitaciones físicas, el concepto de accesibilidad no se aplica sólo apersonas con discapacidad sino que también incluye a las distintas etapas del desarrollo del ser humano, como la niñez, el embarazo, la vejez, o una situación de reducción de movimiento temporal o definitivo por lo que la reglamentación es una herramienta que orientará en el proceso de formulación e implementación de proyectos para la eliminación de barreras arquitectónicas, logrando accesibilidad al medio físico en las diferentes instituciones educativas del país, sean privadas, públicas y de convenio, debiendo incorporar el concepto de accesibilidad desde la primera etapa del proyecto arquitectónico, desarrollando la conciencia social de los profesionales responsables dedicados a la construcción y de la población en general; por lo que concluye que, las doce disposiciones técnicas que se detallan gráfica y textualmente en el "Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas", adjunto en Anexo, están orientadas a unificar criterios de diseño, construcción y readecuación para las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Informe Técnico IN/VEAE/DGEE/EEE N° 0207/2016 de 6 de julio de 2016, emitido por el Técnico IV en Educación Especial de la Dirección General de Educación Especial, luego de una relación de antecedentes, manifiesta que el modelo educativo sociocomunitario productivo con enfoque de educación inclusiva que viene implementando el estado plurinacional a través del Ministerio de Educación, es un enfoque basado en el respeto a la diversidad y el ejercicio en igualdad de oportunidades con equiparación de condiciones; o sea, con medios de infraestructura y equipamiento con el concepto de usos universales y concluye que la propuesta de "Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas" es un documento de carácter técnico que establece características, parámetros y condiciones mínimas que deben contemplar la planificación, diseño y construcción o remodelación de espacios y edificios educativos de las instituciones educativas ya sean privadas, públicas o de convenio destinados a la educación de estudiantes niñas y niños, jóvenes y adultos que utilizan la infraestructura del Sistema Educativo Plurinacional, para garantizar el acceso, desplazamiento, transitabilidad y uso de los diferentes ambientes y espacios de las instituciones educativas por los estudiantes con discapacidad por lo que recomienda la aprobación de la propuesta mediante el instrumento jurídico correspondiente y pertinente para posteriormente proceder a su impresión y difusión.

Que el Informe Legal IN/VEAE N° 0068/2016 de 14 de julio de 2016, emitido por la Especialista II en Gestión Institucional del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial, señala que en mérito a los antecedentes y las consideraciones legales y tratándose de la reglamentación del Parágrafo IV del Artículo 31 de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad y Artículo 6 del Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, Reglamento a la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, General de Discapacidad, sugiere la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el "Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas", propuesta mediante Informes Técnicos IN/DGAA/EI N° 0081/2016 de 1° de junio de 2016, emitido por el Especialista II Encargado del Equipo de Infraestructura de la Dirección General de Asuntos Administrativos e IN/VEAE/DGEE/EEE N° 0207/2016 de 6 de julio de 2016, emitido por el Técnico IV en Educación Especial de la Dirección General de Educación Especial del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial, por encontrarse enmarcada la solicitud en la

Constitución Política del Estado, Ley N° 4024 de 25 de abril de 2009, Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad y Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", no contraviniendo ninguna norma en actual vigencia.

POR TANTO:

El Ministro de Educación, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009 y la normativa legal vigente;

RESUELVE:

Artículo 1. - (APROBACIÓN). Aprobar el **"Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas"** en aplicación y cumplimiento a lo determinado en el Parágrafo IV del Artículo 31 de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad y Artículo 6 del Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, Reglamento a la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, General de Discapacidad, que en Anexo, constituye parte integrante de la presente disposición normativa.

Artículo 2.- (ADECUACIÓN). Las Direcciones Departamentales de Educación deben realizar las gestiones correspondientes para que las instituciones educativas adecúen su infraestructura de acuerdo con el "Reglamento para la Accesibilidad, Eliminación de Barreras Arquitectónicas" de manera gradual.

Artículo 3.- (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial los Viceministerios de Educación Alternativa y Especial, de Educación Regular, de Educación Superior de Formación Profesional y las Direcciones Departamentales de Educación en el ámbito de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO V°B° M. E.

.JBB

Silvia Raquel Mejía Laura
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE EDUCACION

Lic. Roberto Iván Aguilar Gómez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0530/2016

La Paz, 14 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, señala que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla y el Parágrafo II, establece que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3991 de 18 de diciembre de 2008, dispone la gratuidad del trámite de obtención del Diploma de Bachiller, por lo que los estudiantes promovidos del cuarto curso de secundaria tanto de establecimientos públicos como privados del país que tramiten este documento, están exentos del pago por dicho concepto.

Que el Artículo 2 de la citada Ley, señala que los costos que representan la emisión del Diploma de Bachiller, serán cubiertos por recursos Departamentales.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", señala que la Educación Regular es sistemática, normada, obligatoria y procesual que se brinda a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desde la Educación Inicial en Familia Comunitaria hasta el bachillerato, permite su desarrollo integral, brinda la oportunidad de continuidad en la educación superior de formación profesional y su proyección en el ámbito productivo, tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el subsistema educativo.

Que el Artículo 81 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación, a la culminación de los estudios del nivel de Educación Secundaria Comunitaria Productiva y Educación Secundaria de Adultos, otorgará gratuitamente el Diploma de Bachiller, sujeto a reglamentación.

Que el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo, señala las atribuciones de la Ministra (o) de Educación, entre otras, gestionar y garantizar el funcionamiento del Sistema Educativo Plurinacional, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estratégicas y programas de educación y ejercer tuición plena en todo el Sistema Educativo Plurinacional, velando su calidad y pertinencia.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009, tiene por objeto garantizar la otorgación de Diplomas de Bachiller con carácter gratuito y de manera inmediata, a los estudiantes que culminen sus estudios del nivel secundario en todos los establecimientos públicos, privados y de convenio del país en cumplimiento y aplicación a lo dispuesto por la Ley Nº 3991 de 18 de diciembre de 2008.

Que el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 717/2010 de 26 de noviembre de 2016, aprueba el Reglamento para la emisión gratuita de Diplomas de Bachiller del Sistema Educativo Plurinacional, conforme a las funciones específicas, plazos y responsabilidades.

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Que el Informe Técnico IN/VER/DGES N° 0291/2016 de 14 de septiembre de 2016, emitido por el Profesional V en Educación Comercial, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria del Viceministerio de Educación Regular, señala que en los diferentes departamentos del país se detectó que muchos estudiantes que culminan sus estudios en Educación Secundaria Comunitaria Productiva y por motivo de robo, extravió o deterioro de sus Diploma de Bachiller, el mismo que les provoca un perjuicio en la prosecución de sus estudios superiores; en este sentido, se elaboró el Reglamento de Otorgación de Certificados Supletorios de Diplomas de Bachiller para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal DGAJ-UAJ Nº 1295/2016 de 14 de septiembre de 2016, emitido por el Profesional V en Análisis Jurídico, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que en mérito a la Ley N° 3991 de 18 de diciembre de 2008, Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" y Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009, y los argumentos técnicos expresados en el el Informe Técnico IN/VER/DGES N° 0291/2016 de 14 de septiembre de 2016, emitido por el Profesional V en Educación Comercial, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria del Viceministerio de Educación Regular, sugiere la emisión de la disposición normativa que apruebe el Reglamento de Otorgación de Certificados Supletorios de Diplomas de Bachiller, por no contravenir ninguna norma en actual vigencia.

POR TANTO:

El Ministro de Educación en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero 2009;

R E S U E L V E:

Artículo 1.- (APROBACIÓN). Aprobar el **Reglamento de Otorgación de Certificados Supletorios de Diplomas de Bachiller** en sus Ocho (8) Artículos y Formato de Certificado Supletorio, que en Anexos, constituyen parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial el Viceministerio de Educación, Viceministerio de Educación Alternativa y Especial y las Direcciones Departamentales de Educación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO V°B° M.E.

Silvia Raquel Mejia Laura
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE EDUCACION

DRD

Lic. Juan José Quiroz Fernández
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Lic. Roberto Ivan Aguilar Gomez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Reglamento de Otorgación de Certificados Supletorios de Diploma de Bachiller

Artículo 1.- (OBJETO). El objeto del presente Reglamento es normar la otorgación de Certificados Supletorios de Diploma de Bachiller emitidos por las Direcciones Departamentales de Educación.

Artículo 2.- (ALCANCE). El alcance del presente Reglamento beneficia a las y los interesados que fueron afectados por robo, extravió o deterioro de sus Diploma de Bachiller emitido por las Direcciones Departamentales de Educación correspondiente, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009 y Resolución Ministerial 717/2010 de 26 de noviembre de 2010.

Artículo 3.- (CONCEPTO). I. El Certificado Supletorio de Diploma de Bachiller es un documento oficial emitido por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, que acredita la emisión del Diploma de Bachiller.

Artículo 4.- (BASE LEGAL).

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez"
- Decreto Supremo Nº 265 de 26 de agosto de 2009
- Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.
- Resolución Ministerial. 717/2010 de 26 de noviembre de 2010.

Artículo 5.- (REQUISITOS). La o el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos para la otorgación de Certificado Supletorio del Diploma de Bachiller:

a) Carta dirigida a la o el Director Departamental de Educación correspondiente, solicitando la otorgación del Certificado Supletorio del Diploma de Bachiller, firmado por la o el interesado. En caso de ser apoderada o apoderado deberá acompañar fotocopia simple del Poder Notariado.
b) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de la o el interesado.
c) Fotocopia simple del Diploma de Bachiller (no indispensable)

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

d) En caso de extravío o robo del Diploma de Bachiller, presentar:
 - Denuncia escrita ante la FELCC por extravío o robo del Diploma de Bachiller
 - Publicación en un periódico con alcance de circulación nacional, comunicando el extravío o robo del Diploma de Bachiller.
e) En caso de deterioro, presentar el Diploma original (en el estado que se encuentre).
f) Dos fotografías 4 x 4 a color con fondo celeste, tomadas de frente, sin margen, con nombres y apellidos en el reverso.

Presentar todos estos requisitos en folder amarillo, foliado y debidamente asegurado en ventanilla de trámites de la Dirección Departamental de Educación correspondiente.

Artículo 6.- (TIEMPO Y COSTO DEL TRÁMITE). I. El tiempo de duración del trámite administrativo en la Dirección Departamental de Educación no podrá exceder de tres días hábiles.

II. El costo del Certificado Supletorio del Diploma de Bachiller será de Bs50.- (Cincuenta 00/100 bolivianos), de acuerdo al siguiente detalle:

- Bs30.- (Treinta 00/100 Bolivianos) depositados en la Cuenta de la Dirección Departamental de Educación correspondiente

- Bs20.- (Veinte 00/100 Bolivianos) depositados en la Cuenta Corriente Fiscal N° 10000004669343 "Min. Educación - Recursos Propios" del Ministerio de Educación.

Artículo 7.- (IMPRESIÓN). El Ministerio de Educación es la única instancia responsable de la impresión y emisión de los Certificados Supletorios del Diploma de Bachiller y su distribución a las Direcciones Departamentales de Educación correspondientes.

Artículo 8.- (FORMATO DEL CERTIFICADO SUPLETORIO). El Certificado Supletorio será único según formato aprobado por el Ministerio de Educación, con todos los datos personales de la o el interesado, código QR, características del Diploma de Bachiller original y Holograma de seguridad en el arte y diseño de acuerdo a formato adjunto.

El Certificado Supletorio deberá llevar la firma y pie de firma de la o el Director Departamental correspondiente en actual ejercicio.

18

N° 00000

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeorata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Certificado Supletorio de Diploma de Bachiller

El Director Departamental de Educaciónn*ombre*....., en uso de sus atribuciones y al amparo de la Resolución Ministerial 0000/2016 de fecha 00 de de 2016, certifica que:

Wilson Rodríguez Seas

Nacido en fecha 23 de noviembre de 1982 en Santa Cruz - Bolivia, obtuvo el Diploma de Bachiller en Humanidades otorgado por la Dirección Departamental de Educación en fecha 03 de diciembre de 2011, con Serie "X" y N° 000000 firmado por el Director Distrital de Educación y el Director Departamental de Educación en virtud a la conclusión de sus estudios en Educación Secundaria constituyéndose en documento legal y válido para la continuidad de estudios superiores con todos los derechos y obligaciones que las disposiciones legales señalan.

El presente Certificado Supletorio de Diploma de Bachiller en Humanidades es emitido en la ciudad de.....a los.....días del mes de.....
